Puerto Madryn, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A.N.A c/ O.R.R.G s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 73 - Año 2018),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 65/15), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 10/18, obrante a fs. 347/348 de las actuaciones.

I. La Sra. Jueza de grado admitió parcialmente la revocatoria planteada por la citada en garantía de autos, considerando la dación en pago efectuada a fs. 340/341 y la nueva liquidación obrante a fs. 345. Dispuso que la actora debe readecuar la liquidación practicada, conforme el límite y las condiciones de cobertura, a los fines de determinar el monto por el que procederá el embargo ejecutorio.

Se agravia la actora al sostener que la cláusula de limitación del 30% en materia de costas no fue objeto de debate en autos y además está excluida de la reglamentación del seguro obligatorio de automotores que realiza la SSN. La parte final de la citada cláusula fue derogada por la Resolución 35864 de la SSN, quedó excluida y por tanto es inaplicable.

Afirma que al tiempo de la emisión de la póliza acompañada por el demandado (27/12/12), la cláusula referida ha quedado sin efecto mediante la Resolución 35864 de fecha 10/6/11, la que aprobó las nuevas condiciones contractuales, quedando sin validez la limitación del 30% para accesorios.

Aduce que al tiempo de la emisión de la póliza vigente al momento del accidente 9/1/13, la limitación había sido excluida de las pólizas de automotores, por lo que las cláusulas del contrato obrante a fs. 70/77 carecen de eficacia en la medida que no se ajustan a la reglamentación.

Puntualiza que la documentación que acompañó el asegurado en su responde tampoco respeta la codificación establecida en el Anexo I de la mencionada resolución.

Concluye que la aseguradora no alegó ni opuso la limitación del 30%, en el conocimiento de su falta de vigencia. Por tal la medida del seguro es la suma máxima de la póliza, esto es $ 180.000, y las cláusulas contractuales obligatorias aprobadas por la autoridad de aplicación.

II. No se encuentra en discusión que la obligación de indemnidad que pesa sobre el asegurador tiene por objeto mantener íntegro e incólume el patrimonio del asegurado. Tal obligación, en lo que aquí interesa, comprende hacerse cargo de los gastos y honorarios judiciales que insumiera la defensa del asegurado en el desarrollo del proceso.

Siendo ello así, es evidente que la aseguradora al contestar la citación en garantía aceptó la misma, en los términos y limitaciones que determinan las Pólizas de Seguros, sus Condiciones Particulares, Generales y Anexos. Así las cosas, la aseguradora resulta responsable por el capital de condena hasta la suma asegurada conforme los límites y condiciones de la póliza de seguros contratada, con más los gastos y costas judiciales devengados.

Resulta menester recordar que el art. 110 LS dispone que la garantía del asegurador comprende el pago de los gastos, costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero.

La obligación de la compañía no puede quedar limitada al monto de la indemnización debida a la víctima, sino que ha de comprender también los gastos y costas de afrontó el asegurado en defensa de sus derechos. Es responsable de la deuda en concepto de costas en su integridad, aún cuando

el monto de la suma asegurada sea inferior al de la indemnización que debe pagar el asegurado.

A todo evento es dable destacar que aunque la Empresa imponga la cuantía de toda su cobertura, la falta de depósito de los gastos y costas devengados hasta ese momento no la liberan de hacerse responsable por las costas posteriores.

En tal inteligencia se ha dicho que **"…***el asegurador compareció a la litis, asumió su defensa -a la par del asegurado- y no efectuó depósito alguno de la suma asegurada y del importe de los gastos y costas devengados hasta ese momento, sin dejar la dirección exclusiva de la causa al asegurado y manifestando oposición a la pretensión de las accionantes; luego no es posible proclamar la liberación de su obligación respecto de los gastos y costas del proceso (conf. art. 110, ley 17.418), debiéndose entender -tal como sostiene el recurrente- que los intereses deben ser considerados como parte integrante de la noción de gastos que da cuenta el art. 111 de la ley 17.418 (conf. C.N.Civ., Sala C, sent. del 8-III-1976, "El Derecho", 67-352; C.N.Civ. y Com. Fed., Sala 2ª, sent. del 12-IX-1996; y jurisprudencia citada en Amadeo, José Luis, "Compendios de Jurisprudencia: Ley 17.418 de Seguros anotada", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pág. 197 y ss.; entre otros) (*(SCBA "Labaronnie c/ Madeo s/ Ds. Ps.", 4/11/09).

En tal orden de ideas se ha expresado la doctrina en cuanto a que además de la suma asegurada se extiende la obligación complementaria del asegurador que comprende el pago de los gastos y costas judiciales para resistir la pretensión del tercero (cfr. STIGLITZ, "Derecho de Seguros", 1998, 2ª ed. t° II, pág. 255/257; HALPERIN "Seguros", 2001, 3ª ed. pág. 650/ 703).

Consecuentemente asiste razón al recurrente en cuanto aduce que la limitación del 30% en materia de costas está excluida de la reglamentación del seguro obligatorio de automotores. La parte final de la citada cláusula fue derogada por la Resolución 35864 de la SSN, por lo que quedó

exceptuada y por tanto es inaplicable.

La referida resolución expresa que en materia de costas y gastos el asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación, el pago de las costas judiciales en causa civil y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (art. 110 Ley de Seguros).

La actuación de la aseguradora comprende la dirección del proceso civil por lo que deberá hacerse cargo del pago de los gastos y costas. De tal forma que si el monto pretendido en la demanda es superior a la suma asegurada, deberá hacerse cargo en la proporción que resulte de cotejar el monto cubierto mediante la póliza con el determinado por la sentencia.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado resulta inevitable concluir que este Cuerpo no avala la decisión expuesta por la Sra. Jueza de la otra instancia, por lo que corresponde revocar dicho decisorio, en todo lo que ha sido materia de los agravios de la apelante y disponer se practique nueva liquidación en los términos de los arts. 109 a 111 Ley 17418, a los fines de determinar el monto por el que procederá el embargo ejecutorio.

III. Atento a como se decide corresponde readecuar las costas de Primera Instancia las que se imponen a la citada en garantía vencida (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Daniel Gómez Lozano y Martín Tomasini, en conjunto, en el 15% de los que le corresponda en el proceso principal y los del Dr. Juan María Fernández Cittadini, en el 10% de los que le corresponda en el proceso principal. Todos más el IVA de incumbirles (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la citada en garantía vencida (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Daniel Gómez Lozano y Martín Tomasini, en conjunto, en el 35% de lo regulado en Primera Instancia y los del Dr. Juan María Fernández Cittadini, en el 28% de lo regulado en Primera Instancia. Todos más el IVA de incumbirles (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 10/2018 en todo lo que ha sido materia de agravios y **DISPONER** se practique nueva liquidación en los términos de los arts. 109 a 111 Ley 17418, a fin de determinar el monto por el que procederá el embargo ejecutorio.
2. **COSTAS** de Primera Instancia se imponen a la citada en garantía vencida (art. 69 CPCC) y consecuentemente **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. Daniel Gómez Lozano y Martín Tomasini, en conjunto, en el 15% de los que le corresponda en el proceso principal y los del Dr. Juan María Fernández Cittadini, en el 10% de los que le corresponda en el proceso principal. Todos más el IVA de incumbirles (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).
3. **IMPONER** las costas de esta instancia a la citada en garantía vencida (art. 69 CPCC) y **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. Daniel Gómez Lozano y Martín I. Tomasini, en conjunto, en el 35% de lo regulado en Primera Instancia y los del Dr. Juan María Fernández Cittadini, en el 28% de lo regulado en Primera Instancia. Todos más el IVA de incumbirles (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /18 SIC.